El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2014-00065-01

**Demandante:** Martha Esneda Mosquera

**Demandado:** José de los Santos Ruíz Asprilla

**Juzgado de Origen:** PrimeroLaboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar:**  **CONTRATO DE TRABAJO - NO PROBÓ PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO** - Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704

(…)

Pero incluso de tenerse por veraz esta declaración, lo cierto es que el solo acuerdo de voluntades entre la actora y el señor Ruiz Asprilla, no resultaba suficiente para dar por existente el contrato de trabajo, al faltar uno de los elementos esenciales del mismo, como es la prestación personal del servicio; ya que la actora no desarrolló labor alguna en el periodo expuesto en los hechos de la demanda a favor del demandado, al serle imposible hacerlo, en virtud del accidente que acaeció, donde salió gravemente lesionada. Entonces al no prestar el servicio personal al demandado no se generan prestaciones sociales a su cargo.

Tampoco da origen a la prestación personal y de contera al contrato de trabajo el haberle enviado un dinero a la actora para colaborarle con los gastos que le originaron el accidente, pues no se desvirtuó lo haya sido por ánimo distinto al de brindarle ayuda, al ser alguno de sus trabajadores familiares de aquella, como lo expuso el demandado en la contestación a la demanda.

Por último en lo que tiene que ver con el accidente, que pretende el apoderado de la recurrente sea calificado de origen laboral, el testigo Forero Moreno adujo que el transporte fue contratado por el demandado, sin aportar la razón y ciencia de su dicho, por lo que con esta sola afirmación, huérfana de elementos que permitan valorar su credibilidad, no se puede colegir que así lo fue; máxime que el conductor, hermano del demandado afirmó que no fue contratado por este para transportar personas y ser el vehículo de su propiedad, a pesar de no tener los papeles a su nombre.

En Pereira, a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 29 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Martha Esneda Mosquera** contra el señor **José de los Santos Ruiz Asprilla,** radicado bajo el número 66001-31-05-001-2014-00065-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Marta Esneda Mosquera que se declare que entre ella y José de los Santos Ruíz Asprilla se celebró un contrato verbal de trabajo desde el 11-01-2012 al 31-12-2012; en consecuencia, se condene al último, al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, las incapacidades causadas por el accidente de trabajo, la pensión de invalidez y la indemnización por no consignación de cesantías; como pretensión subsidiaria la indemnización correspondiente de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral previa valoración por medicina legal.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) El 11-01-2012 celebró un contrato verbal de trabajo con señor Ruíz Asprilla para desempeñar el oficio de cocinera en una mina de extracción de oro en la vereda Juntas de Tamaná, municipio de Novita, Departamento del Chocó, con un salario de $800.000; (ii) para el desplazamiento al lugar de trabajo el señor Ruíz Asprilla le suministró el transporte a través de una camioneta de propiedad del señor Bernardo Gómez Franco, donde el conductor era el señor Jorge Olier Asprilla; (iii) el 12-01-2012 se dirigió en la camioneta junto con otros trabajadores al lugar del trabajo en el Chocó, y entre Istmina y las Ánimas sufrieron un accidente al parecer por exceso de velocidad; (iv) debido a la complejidad de las lesiones fue remitida al Hospital San Jorge de esta ciudad, donde le diagnosticaron fractura de vértebra lumbar, clavícula y de columna vertebral; (v) desde la fecha del accidente se encuentra en silla de ruedas en condiciones parapléjicas y ha estado incapacitada; (vi) la actora nunca fue afiliada al sistema de seguridad social; (vii) el demandado solo le ha cancelado por concepto de incapacidades, la suma de $1.500.000 que incluye el último giro por $874.659, valores que fueron enviados a través de Apostar desde el 26-07-2012.

**José de los Santos Ruíz Asprilla** sólo aceptó que el vehículo era conducido por el señor Asprilla al ser su hermano quien accedió llevar a la actora como un favor que ella le pidió. El resto de los hechos los negó y explicó que nunca celebró contrato con la demandante, ni le prestó servicios personales, además porque el cargo de cocina lo ocupa la señora Luz del Carmen Maturana.

En cuanto al accidente refirió que fue la actora quien decidió viajar en busca de oportunidades de empleo en minas del Chocó, teniendo en cuenta que su familia está acostumbrada a ese tipo de trabajos, sin que en esta decisión, como en el transporte haya intervenido.

Del envío de dinero señaló lo hizo a título de ayuda humanitaria, conmovido por la situación narrada por varios de sus familiares que eran sus trabajadores.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de “falta de causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “buena fe de la demandada”; y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró probadas las excepciones de falta de causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe formuladas por la parte demandada y lo absolvió de las pretensiones incoadas en su contra.

Como fundamento de su decisión manifestó que no se prestó el servicio por parte de la actora como cocinera, en la medida en que ocurrió previo a ello el accidente, por lo que no se puede afirmar que existen unas consecuencias jurídicas a cargo del demandado; de esto dio cuenta el testigo Forero Moreno, quien relató que la actora fue contratada para preparar los alimentos en una mina del Chocó, labor que desarrollaría al día siguiente de llegar a esa ciudad.

En cuanto al accidente manifestó tampoco se probó que el transporte haya sido suministrado por el demandado, ni que éste le hubiere dado la orden a la actora de trasladarse en el vehículo.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

La parte demandante presentó su inconformidad respecto de la sentencia, al considerar que sí se probó el contrato de trabajo y el accidente trabajo con el testimonio de Edison Horminzo Forero Moreno, quien estuvo presente en la conversación sostenida entre ella y el demandado; por lo tanto, conoció las labores que debía desarrollar, el salario y la orden de embarcar en el vehículo que la llevaría a su lugar de trabajo; además presenció el accidente ocurrido y recibió del demandado la suma de $1.000.000 para que acompañara a la actora a la ciudad de Medellín y sufragara los gastos; lo que deja entrever que el demandado sí conocía a la demandante, pues no solo entregó dinero al señor Edison, sino también a la señora María Casilda Mosquera Mosquera para gastos ocasionados con el accidente, lo que hizo a través de giros.

Por otra parte, señala que al dicho del testigo Jorge Olier Asprilla se le debe restar credibilidad en la medida en que, de manera inverosímil, relató que en una estación de servicios coincidencialmente aparecieron unas personas que lo abordaron para que los transportara al Chocó; quien desconoció la labor que ejercía la señora Maturana, pasajera del vehículo, cuando el señor Héctor Antonio Mosquera Garcés, dijo que ella trabajó muchos años para el demandado en una de sus minas.

En relación del accidente de trabajó adujo que el señor Forero Moreno manifestó que el demandado le ordenó y a la demandante abordaran el vehículo para dirigirse a la mina.

**CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia de esta Sala, está asignada por los puntos objeto de apelación, dados a conocer en primera instancia, sin que pueda adicionarse en la segunda.

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre la señora Martha Esneda Mosquera y José de los Santos Ruiz Asprilla, así como sus extremos?

(ii) ¿De ser positiva la respuesta anterior, hay lugar al reconocimiento y pago de acreencias labores, incapacidades y la pensión de invalidez?

(iii) ¿Cuál es el origen del accidente ocurrido el 12-01-2012?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Elementos del contrato de trabajo**

**2.1.1 Fundamento Jurídico**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

**2.2. Fundamentos fácticos**

En el caso en concreto la actora manifiesta que fue contratada por el demandado Ruiz Asprilla para cocinar en una mina ubicada en el Chocó desde el 11-01-2012 y para acreditarlo allegó la constancia de un accidente de tránsito ocurrido el 12-01-2012 en la vía que conduce del Municipio de Ánimas a Istmina Chocó, donde ella fue una de las lesionadas[[2]](#footnote-2); epicrisis de la IPS Caprecom departamental del Chocó de la misma fecha y del Hospital Universitario San Jorge de Pereira de 14-02-2012 donde se observa que sufrió fractura de clavícula y columna vertebral[[3]](#footnote-3) y un recibo de apostar sobre un giro de realizado el26-07-2012 por el señor José de los Santos Ruíz Asprilla a la señora María Casilda Mosquera por el valor de $974.659.

Documentos que por sí solos no dan cuenta de la existencia de un contrato de trabajo; tampoco los testimonios de los señores Héctor Antonio Mosquera Garcés, Jorge Olier Asprilla, y María Casilda Mosquera Mosquera; los dos primeros al desconocer el convenio y la última porque es testigo de oídas, en la medida en que lo que sabe, lo conoce porque la misma demandante se lo comentó.

Ahora el único que refirió al acuerdo de voluntades entre las partes en litigio, fue el señor Edison Horminzo Forero Moreno, por cuanto según su relato, estuvo presente cuando el demandado Ruiz Asprilla contrató a la actora, de manera verbal, como cocinera de un campamento nuevo en el Chocó, acto que se hizo en una bomba, en la vía hacia Cartago, el mismo día en que ocurrió el accidente; testimonio que resulta para la Sala no creíble por las circunstancias que rodearon el mencionado acuerdo, en una bomba de gasolina en la que supuestamente el demandado estaba enviando unos motores; la actora acude preciso a ese lugar para conseguir trabajo, el testigo también es contratado en dicho espacio, y esa misma noche deciden viajar al Municipio de Nóvita Chocó para empezar el trabajo en una mina.

Pero incluso de tenerse por veraz esta declaración, lo cierto es que el solo acuerdo de voluntades entre la actora y el señor Ruiz Asprilla, no resultaba suficiente para dar por existente el contrato de trabajo, al faltar uno de los elementos esenciales del mismo, como es la prestación personal del servicio; ya que la actora no desarrolló labor alguna en el periodo expuesto en los hechos de la demanda a favor del demandado, al serle imposible hacerlo, en virtud del accidente que acaeció, donde salió gravemente lesionada. Entonces al no prestar el servicio personal al demandado no se generan prestaciones sociales a su cargo.

Tampoco da origen a la prestación personal y de contera al contrato de trabajo el haberle enviado un dinero a la actora para colaborarle con los gastos que le originaron el accidente, pues no se desvirtuó lo haya sido por ánimo distinto al de brindarle ayuda, al ser alguno de sus trabajadores familiares de aquella, como lo expuso el demandado en la contestación a la demanda.

Por último en lo que tiene que ver con el accidente, que pretende el apoderado de la recurrente sea calificado de origen laboral, el testigo Forero Moreno adujo que el transporte fue contratado por el demandado, sin aportar la razón y ciencia de su dicho, por lo que con esta sola afirmación, huérfana de elementos que permitan valorar su credibilidad, no se puede colegir que así lo fue; máxime que el conductor, hermano del demandado afirmó que no fue contratado por este para transportar personas y ser el vehículo de su propiedad, a pesar de no tener los papeles a su nombre.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de la carga probatoria que le incumbe a la actora, resultó acertado lo esgrimido por la Jueza de primer nivel.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, no le queda más a la Sala que confirmar la absolución declarada en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante en favor de la parte demandada al no prosperar el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Martha Esneda Mosquera** contra el señor **José de los Santos Ruiz Asprilla.**

**SEGUNDO.** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada, por lo expuesto líneas atrás.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. Expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional de la Policía Nacional (Folio 7) [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 11 al 16 [↑](#footnote-ref-3)